



Resolución Gerencial Regional N° 027 -2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 12 de mayo de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación con número de Registro N° 289-2022 de fecha 06 de abril de 2022, incoado por don Jorge Raúl Muñante Chacaltana contra la Resolución Directoral N° 050-2022-GORE-ICA-DRA, por el concepto de pago de intereses relacionados al pago de devengados de su pensión de cesantía; informe N°053-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y,

CONSIDERANDO:

Que, con Nota N° 050-2022-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 20 de abril de 2022, el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el referido recurso de apelación interpuesto por el administrado, comunicando que don Jorge Raúl Muñante Chacaltana, formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 050-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de marzo de 2022, respecto de su petitorio de pago de intereses relacionados al pago de devengados de su Pensión de Cesantía;

Que, con escrito de fecha 06 de abril de 2022, don Jorge Raúl Muñante Chacaltana interpone su Recurso de Apelación expresando lo siguiente: “Mediante el recurso signado con el N° 4664-2021 solicite el pago de intereses, relacionados al pago de devengados de mi pensión de cesantía la misma que fue aprobada por Resolución Directoral N° 0144-2018-GORE-ICA-DRA, mediante la cual se dispuso el pago de adeudos desde el primero de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2017 por la suma de S/. 20, 680.27, adjuntando para tal efecto la liquidación de intereses elaborado por el perito CPCC Javier Ricardo Mejía Quiroz mediante una pericia contable el cual determino como adeudo de intereses por la suma de S/. 8,624.50 Soles, acorde con la tasa de interés legal laboral que fija la superintendencia de banca y seguros y AFPs (...);

Que, asimismo añade que: (...) la aplicación de la fórmula utilizada en la primera liquidación de la pericia practicada por el CPCC Javier Ricardo Mejía Quiroz que determino el pago de intereses legales laborales en aplicación al decreto ley N° 25920, cuyo importe total ascendió a la suma de S/. 8,624.50 Soles, habiendo determinado el monto de intereses legales laborales, la misma que no fue capitalizado;

Que, no obstante, con Resolución Directoral N° 050-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de marzo de 2022, se resuelve declarar **Infundado** el recurso de reconsideración formulado por don Jorge Raúl Muñante Chacaltana contra la Resolución Directoral N° 256-2021-GORE-ICA-DRA, indicando que: “(...) la reconsideración estableció como causal de improcedencia del petitorio de pago

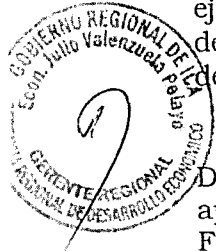


"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de intereses formulado por el recurrente, que no se había aplicado lo que dispone el Decreto Ley N° 25920 (...);

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de Desarrollo;



Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)**";

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1) numeral 1) del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**", siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.19) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**;

Que, en acogimiento al **Principio de Celeridad** en concordancia con lo establecido en el **numeral 2) del artículo 159° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS** que aprueba el **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444** señala las reglas de la celeridad **"En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales"** (el impulso es nuestro);

Que, el recurso de Apelación, según el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión Integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3) del artículo 199° del T.U.O. de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5), señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DEL PAGO DEL INTERÉS LEGAL LABORAL

Que, ahora bien, cabe señalar que ante el incumplimiento en el pago de adeudas de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago;

Que, el Decreto Ley N° 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, en su artículo 1° establece que a partir de su vigencia, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; y, en su artículo 3° dispone que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño;

Que, en la sentencia del TC se reitera que el Artículo 1249° del Código Civil dispone que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de deudas mercantiles, bancarias y similares, que no es el caso de adeudos laborales en cuestión;

Que, ahora bien, conforme a la misma norma, **para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente,** el cumplimiento de la obligación al empleador a pruebe haber sufrido algún daño. **Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador** y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño perjuicio a consecuencia del incumplimiento;

Que, aunado ello, en el citado Informe Técnico, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, como cualquier empleador, asumen una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral frente a sus trabajadores. Así, entre sus obligaciones, se encuentra la de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que te correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato individual o convención colectiva, según corresponda. La falta de pago, el pago de una cantidad menor o el pago tardío de cualquiera de los conceptos antedichos, implica el incumplimiento de una obligación laboral de la entidad.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dicho incumplimiento determina la generación automática del interés legal laboral; concluyendo que, el pago y/o Nivelación de Incentivos Laborales Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Laboral y el interés legal laboral de la obligación se regulan de acuerdo a lo previsto por el Decreto Ley N° 25920;

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7, caso Llamuja Hilares, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando que los jueces, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso;

Que, en el presente caso, se aprecia que la resolución judicial cuestionada no aplicó la legislación vigente para la liquidación de intereses de deudas laborales, Decreto Ley N° 25920. En efecto, en la mencionada resolución se precisó que dicha norma no dispone que los intereses laborales deban pagarse de manera histórica, como tampoco lo dispone la legislación civil; por lo que, al no tratarse de un caso de indemnizar beneficios sociales, los intereses deben regularse de modo global;

Que, este Tribunal Constitucional estima que el cálculo de intereses legales está establecido claramente en las leyes de la materia, puesto que tendrán incidencia en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Precisamente a fin de garantizar una justa y razonable indemnización por la mora en el pago de la deuda, el cálculo de los intereses no puede quedar librado al arbitrio del acreedor o de quien conforme a ley deba fijarlos;

Que, en efecto, el Decreto Ley N° 25920 establece en su artículo 1° que *"el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva. El referido interés no es capitalizable"*. Asimismo, el artículo 3° de dicha norma establece que *"el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...)";*



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, ahora bien, el Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84° de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244° del Código Civil, de la Ley N° 28266 y del Decreto Ley N° 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral;

Que, aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley N° 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales;

Que, en efecto, el artículo 1249° del Código Civil establece que "No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares". Dicha norma, por otra parte, debe concordarse con el artículo 1250° del mismo Código Civil, que reconoce a modo de típica excepción que sin embargo "Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses";

Que, en tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249° del Código Civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que "no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares", el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza laboral deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil, también resulta de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil;

Que, conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia laboral no es capitalizable, conforme al artículo 1249° del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal, ya que la transgresión al principio de legalidad se da por la propia aplicación de la regla de capitalización, que genera un incremento desmedido de la deuda, sin importar a cuánto ascienda ésta;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

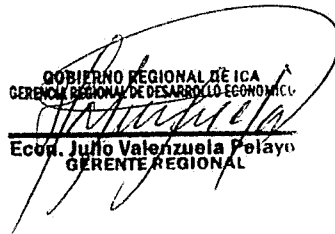
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra Resolución Directoral N° 050-2022-GORE-ICA-DRA de fecha 02 de marzo de 2022, incoado por don **JORGE RAÚL MUÑANTE CHACALTANA**, sobre **PAGO DE INTERESES RELACIONADO AL PAGO DE DEVENGADOS DE SU PENSIÓN DE CESANTÍA**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS .

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Ecop. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL